



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SANTA ROSA DE VITERBO

Relatoría

TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL- Improcedencia de la acción de tutela cuando las pretensiones del amparo se encuentran en trámite ante el juez natural de la actuación.

A través de este mecanismo, los accionantes cuestionan el trámite impartido al proceso de sucesión intestada de la causante MARÍA DEL ROSARIO RODRÍGUEZ, radicado bajo el No. 2019-0079, concretamente cuestionan la actuación del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Sogamoso al rechazar la demanda tras declarar su incompetencia para conocer de la misma y ordenar su envío a los Juzgados de Familia de Tunja (Reparto), pues consideran que con dicha decisión se vulneran sus derechos y se ocasionan graves perjuicios, razón por la que solicitan se tutelen sus derechos y se ordene revocar la providencia que rechaza la demanda por competencia, para que en su lugar se emita la que en derecho corresponda.

No obstante lo anterior, frente a esos concretos reparos, ésta Sala advierte que la acción de tutela se torna improcedente, pues al revisar el expediente, se observa que en efecto, el referido proceso de sucesión fue rechazado por el despacho accionado por falta de competencia y remitido a los Juzgados de Familia de Tunja - Reparto, siendo asignadas las diligencias al Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Tunja, autoridad que a su vez, consideró no ser competente para tramitar el asunto, razón por la cual planteó un conflicto de competencias mediante providencia del 16 de mayo pasado, en la que ordenó remitir el expediente a la Corte Suprema de Justicia para que se resolviera sobre la colisión planteada, motivo por el cual no es procedente que el juez constitucional aborde la discusión planteada, cuando la misma está siendo dilucidada en el trámite ordinario ante los jueces naturales de la actuación, pues debe recordarse que éste trámite constitucional es residual y subsidiario.

En este orden de ideas, es en el trámite ordinario donde se definirá sobre el prenotado reclamo que se ventila en ésta acción constitucional, frente a la competencia para conocer del proceso de sucesión que adelantan los accionantes, lo que se traduce en la improcedencia del resguardo, habida cuenta que los gestores al interponerlo no atendieron el principio de subsidiariedad que enmarca su procedibilidad, toda vez que como la actuación mencionada a espacio se encuentra en trámite, atendiendo que, se reitera, está en curso la decisión sobre la competencia para adelantar la actuación, la que se regula por lo dispuesto en el Art. 139 del C. G. del P., no puede ser censurada por medio de este mecanismo excepcional, debiendo indicarse además que el juzgador constitucional no puede anticiparse a las decisiones que son del resorte exclusivo del juez natural, ya que ello equivaldría a invadir injustificadamente sus privativas funciones y competencia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SANTA ROSA DE VITERBO**

“PATRIMONIO HISTÓRICO Y CULTURAL DE LA NACIÓN”

Ley 1128 de 2007

SALA ÚNICA

RADICACIÓN:	1569322080022019-00094-00
CLASE DE PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA 1ª INSTANCIA
ACCIONANTE:	RUBIELA CASALLAS DE PRECIADO Y OTROS



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SANTA ROSA DE VITERBO

Relatoría

ACCIONADO: JZDO 1º PROMISCOUO FAMILIA SOGAMOSO
DECISIÓN: NIEGA TUTELA
APROBADA Acta No.094
MAGISTRADO PONENTE: DRA. GLORIA INÉS LINARES VILLALBA
Sala 3ª de Decisión

Santa Rosa de Viterbo, catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019).

I. ASUNTO

La Sala resuelve la acción de tutela interpuesta por la Dra. AILEEN DIANE CORREDOR, quien manifiesta actuar como apoderada judicial de los señores RUBIELA CASALLAS DE PRECIADO, ROSALIA CASALLAS RODRÍGUEZ, ANA DELINA CASALLAS RODRÍGUEZ, ESMERALDA CASALLAS PORRAS, NOE CASALLAS PORRAS, JAQUELINE CASALLAS PORRAS, JAVIER ENRIQUE CASALLAS PORRAS, MARTHA CECILIA CASALLAS PORRAS, y GLADYS CASALLAS PORRAS, BLADIMIR CASALLAS ÁREVALO, YINETH MAYERI CASALLAS AMAYA, JOSÉ ALBEIRO CASALLAS AMAYA, y YUDDY MARIBELL CASALLAS AMAYA, AURORA CASALLAS AGUDELO, JOSÉ ANDRÉS CASALLAS AGUDELO y CESAR ARMANDO CASALLAS AGUDELO, ALCIBIADES CASALLAS RODRÍGUEZ y FLORENTINO CASALLAS RODRÍGUEZ, contra el JUZGADO 1º PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO por la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso y acceso a la administración de justicia.

II. ANTECEDENTES

1. Los hechos y fundamentos de la acción.

1.1 Señalan que el 29 de marzo de 2019 instauraron proceso de sucesión intestada de la causante MARÍA DEL ROSARIO RODRÍGUEZ ante la Oficina de Reparto de Sogamoso, pues la misma falleció en la ciudad de Sogamoso, lugar de su último domicilio, correspondiendo el conocimiento del mismo al JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA, despacho que lo radicó bajo el No. 2019-00079.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SANTA ROSA DE VITERBO

Relatoría

1.2 Refieren que transcurrió más de un mes para que se emitiera el auto de fecha 22 de abril de 2019, mediante el cual el despacho accionado rechazó de la demanda por falta de competencia, ordenando la remisión de la misma a los Juzgados de Familia de Tunja (reparto), argumentando que fue en el Municipio de Villa de Leyva donde la causante desarrolló sus negocios y tuvo su domicilio mayoritariamente y que por tanto, correspondía conocer del proceso al circuito de Tunja, sin tener en cuenta no solo el artículo 28 del Código General del Proceso sino el registro de defunción y lo manifestado en la demanda donde se establecía que el último lugar de domicilio de la causante fue Sogamoso

1.3 Manifiestan que no presentó ni hizo uso de los recursos, pues no querían que se presentaran más dilaciones al proceso, toda vez que esperaban que el Juzgado Primero de Familia de Tunja, a quien fue repartido el asunto, actuara con mayor celeridad, teniendo de presente la solicitud de las medidas cautelares, evitando perjuicios irremediables por la defraudación y alzamiento de bienes por parte de algunos herederos.

1.4 Informan que el Juzgado Primero de Familia de Tunja en menos de quince días emitió auto de fecha 16 de mayo de 2019, exponiendo que la competencia en efecto correspondía al Juzgado de Familia de Sogamoso, provocando un conflicto negativo de competencia y ordenando la remisión del proceso a la Corte Suprema de Justicia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del Código General del Proceso.

1.5 Frente a la anterior decisión, expresan su preocupación, debido a la carga laboral, congestión judicial y demás circunstancias adversas que generan dilaciones al interior del proceso, impidiendo que se dé una pronta resolución al conflicto de competencias suscitado ante la Honorable Corte Suprema de Justicia, ocasionando perjuicios por parte de una de las herederas, sobre uno de los bienes de la masa sucesoral, facilitando que continúe ejerciendo actos de señor y dueño, logrando en un futuro la



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SANTA ROSA DE VITERBO

Relatoría

insolvencia, por lo que consideran que la única opción viable es retirar la demanda, perdiendo tiempo y generando perjuicios, para evitar el trámite del conflicto ante la Corte Suprema de Justicia y que de darse una posible nueva radicación, lo más seguro es que le corresponda por reparto al mismo despacho de origen, volviendo a manifestar su falta de competencia sobre el asunto.

1.6 Señalan que no existe otro mecanismo idóneo o herramienta jurídica, mediante la cual el accionado cese la vulneración de los derechos reclamados y consideran que la actuación surtida por el Juzgado Primero de Familia configura una vía de hecho.

1.7 Finalmente solicitan se tutelen sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia y se ordene al Juzgado Primero de Familia de Sogamoso, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela emita auto, mediante el cual deje sin efectos el del 22 de abril de 2019 que rechazó la demanda por falta de competencia y profiera la decisión que en derecho corresponda frente a la demanda y medidas cautelares solicitadas.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

3.1.- Mediante providencia del 30 de mayo de 2019, se requirió a la parte accionante para que aclarara y subsanara dentro de los tres días siguientes la acción de tutela, allegando poder conferido por sus representados para presentar la acción constitucional, además realizara la manifestación bajo la gravedad del juramento que no se ha invocado solicitud de amparo por los mismos hechos, de conformidad con lo dispuesto en el Inciso 2° del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

3.2.- Teniendo en cuenta lo anterior, se allegó el poder conferido por los señores RUBIELA CASALLAS DE PRECIADO, ROSALIA CASALLAS



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SANTA ROSA DE VITERBO

Relatoría

RODRÍGUEZ, ANA DELINA CASALLAS RODRÍGUEZ, MARTHA CECILIA CASALLAS PORRAS, GLADYS CASALLAS PORRAS, BLADIMIR CASALLAS ÁREVALO y FLORENTINO CASALLAS RODRÍGUEZ, y se realizó el juramento de que trata el artículo 37 ibídem.

3.3.- Mediante auto del 10 de junio de 2019 se resolvió iniciar el trámite de la solicitud de amparo en sede de primera instancia formulada por los accionantes ya mencionados, quienes confirieron poder, ordenando oficiar a la autoridad accionada, para que dentro de veinticuatro (24) horas, se pronunciara sobre los hechos del libelo tutelar, y además rindiera un informe detallado del proceso de sucesión radicado No 2019-00079.

IV. LAS RESPUESTAS

4.1- JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Indica que la demanda de sucesión de la causante MARIA DEL ROSARIO RODRIGUEZ DE CASALLA, correspondió por reparto al JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO, siendo su número de radicación 2019-00079, la que fue rechazada el 22 de abril de 2019, providencia en la que se ordenó enviar las diligencias por competencia al Juzgado de Familia (reparto) de la ciudad de Tunja, para lo cual adjunta copia del mencionado proveído.

V.- CONSIDERACIONES

Cuestión Previa

Ésta Sala considera pertinente hacer una precisión frente al amparo deprecado por la Dra. AILEEN DIANE CORREDOR QUIÑONES, quien manifiesta actuar como apoderada judicial de los señores ESMERALDA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SANTA ROSA DE VITERBO

Relatoría

CASALLAS PORRAS, NOE CASALLAS PORRAS, JAQUELINE CASALLAS PORRAS, JAVIER ENRIQUE CASALLAS PORRAS, YINETH MAYERI CASALLAS AMAYA, JOSÉ ALBEIRO CASALLAS AMAYA, y YUDDY MARIBELL CASALLAS AMAYA, AURORA CASALLAS AGUDELO, JOSÉ ANDRÉS CASALLAS AGUDELO, CESAR ARMANDO CASALLAS AGUDELO y ALCIBIADES CASALLAS RODRÍGUEZ, **frente a los cuales no se admitió el amparo**, pues es necesario tener en cuenta que pese al requerimiento efectuado por éste Despacho a la profesional del derecho para que allegara los respectivos poderes para iniciar la acción, la misma no los allegó frente a dichas personas, existiendo entonces, una falta de legitimación por activa, pues tal como se ha expuesto jurisprudencialmente¹, si quien manifiesta actuar como apoderado no aporta el respectivo poder especial conferido para efectos del trámite constitucional, la acción de tutela instaurada a nombre de otro, sin poder para representarlo, resulta improcedente, dado que lo que se desprende del artículo 86 de la Carta es que sea el propio titular del derecho quien la interponga directamente y que, sólo excepcionalmente, sea aceptada su presentación a través de apoderado debidamente constituido, motivo por el cual, no se emitirá pronunciamiento alguno frente a tales personas, en esta acción constitucional.

Problema Jurídico

De acuerdo con el anterior recuento procesal, corresponde a la Sala decidir si la autoridad judicial accionada desconoció el derecho fundamental al debido proceso y acceso a la justicia invocado por los accionantes.

Previamente esta Sala estudiará: **1)** La procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales; **2)** Los requisitos generales y específicos de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales y la **3)**

¹ T-194 de marzo 12 de 2012, M. P. Mauricio González Cuervo, ver también T-679 de agosto 30 de 2007, M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SANTA ROSA DE VITERBO

Relatoría

Improcedencia de la acción de tutela cuando las pretensiones del amparo se encuentran en trámite ante el juez natural de la actuación.

1.-La acción de tutela frente a decisiones judiciales.

Importa destacar que la acción de tutela está prevista en el artículo 86 de la Constitución Política para que mediante un mecanismo preferente y sumario se protejan los derechos fundamentales cuando resulten transgredidos o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos establecidos en la ley, a falta de otro medio de defensa judicial, a menos que esté frente a un perjuicio irremediable que le haga procedente como medida transitoria.

La Corte Constitucional, mediante Sentencia C-543 de 1992, declaró la inexecutable de los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991 referidos a la caducidad y competencia especial de la tutela frente a providencias judiciales, por considerar que contrariaban principios constitucionales de gran valía como la autonomía judicial, la desconcentración de la administración de justicia y la seguridad jurídica.

Sin embargo en la misma decisión reconoció que las autoridades judiciales a través de sus sentencias pueden desconocer derechos fundamentales, para lo cual admitió como única excepción para que procediera el amparo tutelar, que la autoridad hubiese incurrido en lo que denominó vía de hecho.

Ahora bien, para determinar unos parámetros uniformes que permitieran establecer en qué eventos es procedente la acción de tutela contra providencias judiciales, la Corte Constitucional, en las sentencias C-590 de 2005 y SU-913 de 2009, sistematizó y unificó los requisitos de procedencia y las razones o motivos de procedibilidad de la tutela contra decisiones judiciales.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SANTA ROSA DE VITERBO

Relatoría

En estas condiciones la Corte ha distinguido, en los requisitos de carácter general orientados a asegurar el principio de subsidiariedad de la tutela, requisitos de procedencia y, en segundo lugar, los de carácter específico, centrados en los defectos de las actuaciones judiciales en sí mismas consideradas como requisitos de procedibilidad.

2.- Requisitos para la procedencia de la acción de tutela.

2.1. Requisitos Generales: a) la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional; b) que se hayan agotado todos los medios - ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de contrarrestar la estructuración de un perjuicio irremediable, siendo que en tales casos se ha de conceder de forma transitoria la protección implorada; c) que la tutela sea inmediata es decir que se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del momento en que se originó la vulneración; d) Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora; e) Que se identifiquen de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados; f) Que no se trate de sentencias de tutela.

2.2. Requisitos Específicos: a) Defecto orgánico²; b) Defecto procedimental absoluto³, c) Defecto fáctico⁴; d) Defecto material o sustantivo⁵, e) Error

² Que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello

³ Que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido

⁴ Surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión

⁵ Como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SANTA ROSA DE VITERBO

Relatoría

inducido⁶, **f)** Decisión sin motivación⁷, **g)** Desconocimiento del precedente⁸, y la **h)** Violación directa de la Constitución.

Significa lo anterior, que la acción de tutela es un mecanismo subsidiario, excepcional y residual de protección de derechos el que tratándose de providencias judiciales, no está llamada a suplantar o propiciar procesos alternos o instancias adicionales a los medios ordinarios o extraordinarios de defensa judicial previstos en la ley, ni está orientado a efectuar un nuevo examen del asunto debatido, ni revivir términos ni mucho menos a salvar la negligencia de los sujetos procesales o constituirse en un mecanismo de control sobre las determinaciones del juez natural del asunto, por cuanto los ciudadanos cuentan con otros medios de defensa para controvertir al interior del proceso ante la misma autoridad que adoptó la decisión o ante su superior funcional, exponer los motivos de su inconformidad, controvertirla y darle la oportunidad al mismo órgano judicial para que rectifique la eventual equivocación en que haya incurrido, pues se reitera no le es dado al sujeto debatir en sede de tutela asuntos propios a otras jurisdicciones.

Ello, sin perjuicio de que en casos excepcionales se torne procedente la tutela contra decisiones judiciales, pues en tales circunstancias sólo en el evento de presentarse una vía de hecho el juez de tutela, tiene la potestad de analizar con imparcialidad las decisiones del juez natural y así garantizar la vigencia de los derechos fundamentales. De ahí que surja la necesidad de examinar cada caso en particular, pues el juez constitucional sólo interviene en los casos que se presente amenaza o flagrante violación a las garantías fundamentales y no para cuestionar decisiones o interpretaciones del juez natural del asunto que no hayan sido compartidas por los intervinientes.

⁶ Se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales,

⁷ Que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

⁸ Hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SANTA ROSA DE VITERBO

Relatoría

3.- Improcedencia de la acción de tutela cuando las pretensiones del amparo se encuentran en trámite ante el juez natural de la actuación.

A través de este mecanismo, los accionantes cuestionan el trámite impartido al proceso de sucesión intestada de la causante MARÍA DEL ROSARIO RODRÍGUEZ, radicado bajo el No. 2019-0079, concretamente cuestionan la actuación del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Sogamoso al rechazar la demanda tras declarar su incompetencia para conocer de la misma y ordenar su envío a los Juzgados de Familia de Tunja (Reparto), pues consideran que con dicha decisión se vulneran sus derechos y se ocasionan graves perjuicios, razón por la que solicitan se tutelen sus derechos y se ordene revocar la providencia que rechaza la demanda por competencia, para que en su lugar se emita la que en derecho corresponda.

No obstante lo anterior, frente a esos concretos reparos, ésta Sala advierte que la acción de tutela se torna improcedente, pues al revisar el expediente, se observa que en efecto, el referido proceso de sucesión fue rechazado por el despacho accionado por falta de competencia y remitido a los Juzgados de Familia de Tunja - Reparto, siendo asignadas las diligencias al Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Tunja, autoridad que a su vez, consideró no ser competente para tramitar el asunto, razón por la cual planteó un conflicto de competencias mediante providencia del 16 de mayo pasado, en la que ordenó remitir el expediente a la Corte Suprema de Justicia para que se resolviera sobre la colisión planteada, motivo por el cual no es procedente que el juez constitucional aborde la discusión planteada, cuando la misma está siendo dilucidada en el trámite ordinario ante los jueces naturales de la actuación, pues debe recordarse que éste trámite constitucional es residual y subsidiario.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SANTA ROSA DE VITERBO

Relatoría

En este orden de ideas, es en el trámite ordinario donde se definirá sobre el prenotado reclamo que se ventila en ésta acción constitucional, frente a la competencia para conocer del proceso de sucesión que adelantan los accionantes, lo que se traduce en la improcedencia del resguardo, habida cuenta que los gestores al interponerlo no atendieron el principio de subsidiariedad que enmarca su procedibilidad, toda vez que como la actuación mencionada a espacio se encuentra en trámite, atendiendo que, se reitera, está en curso la decisión sobre la competencia para adelantar la actuación, la que se regula por lo dispuesto en el Art. 139 del C. G. del P., no puede ser censurada por medio de este mecanismo excepcional, debiendo indicarse además que el juzgador constitucional no puede anticiparse a las decisiones que son del resorte exclusivo del juez natural, ya que ello equivaldría a invadir injustificadamente sus privativas funciones y competencia.

Al respecto, reiteradamente ha sostenido la Corte Suprema de Justicia que:

“...no es admisible que el Juez de tutela se anticipe a una decisión que por competencia debe adoptar el juzgador natural; por tanto, el constitucional no puede invadir la competencia, despojando de las atribuciones asignadas válidamente al funcionario de conocimiento por el constituyente y el legislador, pues si fuera de otra manera, desconocería el carácter residual de esta senda y las normas de orden público, que son de obligatoria aplicación, con la consiguiente alteración de las reglas preestablecidas y el quebrantamiento de las prerrogativas de los intervinientes en tal causa» (CJS STC6999, 27 may. 2016, rad. 2016-00436-01).

“Por lo demás, es palmario que la tutela no es un mecanismo que se pueda activar, según la discrecionalidad del interesado, para tratar de rescatar las oportunidades perdidas, como tampoco para reclamar prematuramente un pronunciamiento del juez constitucional, que le está vedado, por cuanto no puede arrogarse anticipadamente facultades que no le corresponden, con miras a decidir lo que debe resolver el funcionario competente ...para que de una manera rápida y eficaz se le proteja el derecho fundamental al debido proceso’, pues, reitérase, no es este un instrumento del que pueda hacer uso antojadizamente el interesado, ni mucho menos para eludir el que de manera específica señale la ley.” (CSJ STC 22 feb. 2010, rad. 00312-01, citado en



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SANTA ROSA DE VITERBO

Relatoría

STC 11. Jul. 2013, rad, 000183-01).

Así, no hay lugar a conceder el amparo solicitado, pues se itera, no puede el juez constitucional desplazar al funcionario que debe conocer y solucionar el asunto, de conformidad con las características de residualidad o subsidiariedad que orientan la acción en los términos de lo dispuesto por el artículo 6 numeral primero del Decreto 2591 de 1.991, reglamentario de la Acción de Tutela, requisitos que obligatoriamente deben observarse para decidir sobre la procedencia del resguardo, sin que argumentos tales como la celeridad en el trámite, la congestión judicial y la demora que signifique que el proceso sea conocido en la Corte Suprema de Justicia, tengan la potencialidad de modificar las reglas de competencia de las actuaciones que se surten ante la justicia ordinaria.

En compendio, debe aclararse a los accionantes que cuando el juez constitucional aborda el estudio de una demanda de tutela, previamente debe analizar si se satisfacen los requisitos de procedibilidad de la acción, y sólo después de superada esta fase es que resulta posible adentrarse en el estudio del problema jurídico que se pretende debatir, pues de no hacerlo se inmiscuye en asuntos que desbordan su competencia, siendo ésta la razón por la que no resulta posible abrir paso a la discusión que con vehemencia se demanda, frente a las peticiones expuestas, pues las solas pretensiones de los ciudadanos no justifican la intromisión del juez de tutela en asuntos del resorte exclusivo de la jurisdicción ordinaria.

En tales condiciones, la Sala no tutelaré los derechos invocados, lo cual constituye razón suficiente para que se niegue por improcedente la pretensión de los quejosos en esta sede constitucional.

DECISIÓN:



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SANTA ROSA DE VITERBO

Relatoría

En mérito de lo expuesto, LA SALA TERCERA DE DECISIÓN DE LA SALA ÚNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por RUBIELA CASALLAS Y OTROS, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: NOTIFICAR, ésta determinación a las partes, en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

TERCERO: Si éste fallo no fuere impugnado, **REMÍTASE** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GLORIA INÉS LINARES VILLALBA
Magistrada Ponente

EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA
Magistrado

MARÍA DE JESÚS DUSSÁN LUBÉRTH
Magistrada